

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos Vicepresidenta
Dña. Alejandra Pitarch Nebot Vocales
Dña. Remedios Roqueta Buj D. Enrique Carbonell Navarro Secretaria
Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, con asistencia de las personas que al margen se relacionan, para examinar el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], dicta la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D.^a Remedios Roqueta Buj)**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 30 de noviembre de 2023, con número de Registro GVRTE/2023/4802671, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], actuando en nombre y representación del **CLUB DE [REDACTED]**, contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) en relación con el expediente 01/23-24.

SEGUNDO.- El Club [REDACTED] cuenta con un equipo en Primera División Nacional Masculina y un equipo en Superautonómica. Antes del inicio de las ligas, en las fechas límite señaladas para ello, el [REDACTED] contaba con cuatro licencias de jugador tipo A2, seis licencias de jugador tipo A1, dos licencias de entrenador nacional y una licencia de delegado nacional.

TERCERO.- El pasado sábado 30 de septiembre de 2023, a las 17 horas, se celebró el encuentro de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos Club [REDACTED] y [REDACTED] –perteneciente al Club [REDACTED]–, correspondiente a la jornada 1 de la temporada 2023-2024.

CUARTO.- Posteriormente, el 3 de octubre, el Club [REDACTED] presentó escrito de reclamación formal ante la FTTCV, alegando que el [REDACTED] no cumple a su juicio con «*unos requisitos mínimos numéricos en la tramitación de sus licencias deportivas de jugadores, entrenadores y delegados, con carácter previo al inicio de la competición, y en unas fechas límite señaladas al efecto*».

QUINTO.- Que, ante estos hechos, el 4 de octubre de 2023 se procedió a la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

SEXTO.- Que en fecha 11 de octubre de 2023, el Juez Único de Competición de la FTTCV acordó **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Juan Ignacio Iranzo Reig, no imponiendo sanción alguna al Club [REDACTED]. A pesar de que este al comienzo de la liga sólo contaba con una licencia de delegado nacional, incumpliendo así la Circular n.^o 4 de la FTTCV de la temporada 2023-2024, el Juez Único de Competición consideró que se trataba de un error administrativo que no supuso perjuicio de ningún tipo para el equipo rival y denunciante, el Club [REDACTED], y que, además, fue subsanado por el [REDACTED] el 6 de octubre de 2023, todavía dentro del plazo de 2 días hábiles

establecido para formular alegaciones al tramitar la licencia de delegado nacional de D. [REDACTED]



. De este hecho se entendió, por una parte, que el [REDACTED] actuó de buena fe al subsanar el error una vez conocido y, por otra parte, que al haberse realizado el pago de dicha licencia en las mismas condiciones económicas que para el resto de los equipos, el [REDACTED] no obtuvo ninguna ventaja ni deportiva ni económica por este hecho.

SÉPTIMO.- Que en fecha 26 de octubre de 2023, D. [REDACTED], interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FTTCV, que fue resuelto el 7 de noviembre de 2023. El citado Comité consideró que en el Reglamento Disciplinario de la FTTCV no está tipificada una sanción para este incumplimiento, que el comportamiento del [REDACTED] es encuadrable en el art. 124.1.g) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, a cuyo tenor se considera una infracción muy grave a las reglas de juego o competición «*el incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos*», y que se deben valorar como circunstancias atenuantes para la graduación de la sanción, como establecen los arts. 137 y 138 de la Ley 2/2011 y 23 y 25 del Reglamento Disciplinario de FTTCV, el arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción, y el no haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición. En virtud de todo ello, se acordó imponer al [REDACTED] la sanción establecida en el art. 128. j) de la Ley 2/2011, consistente en la PÉRDIDA del encuentro celebrado el 30 de septiembre de 2023 de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED].

OCTAVO.- Mediante Providencia, este Tribunal dio traslado del recurso presentado al Club [REDACTED] para que formulara alegaciones. D. [REDACTED], secretario y representante del Club [REDACTED], presentó escrito de alegaciones el 29 de diciembre de 2023, solicitando que se archive el expediente sin ningún perjuicio para el [REDACTED] e incluso se dé como bueno el resultado del partido a favor del [REDACTED].

NOVENO. Que el recurso de alzada del recurrente se fundamenta en los siguientes motivos:

(i) Pese a que tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación reconducen la infracción cometida por el [REDACTED] al Reglamento General y al Reglamento Disciplinario de la FTTCV y, subsidiariamente, a la Ley 2/2011, lo cierto es que la plaza de superautonómica del [REDACTED] es, en realidad, una plaza de tercera nacional, cuya normativa está regulada por la RFETM y delegada a la FTTCV en su organización y supervisión (apartado 7.1 de la Circular 5 de la RFETM), con sujeción directa al Reglamento General de la RFETM y con aplicabilidad directa del Régimen Disciplinario de la RFETM.

(ii) El incumplimiento del [REDACTED] queda tipificado de forma clara y precisa en el régimen

disciplinario de la RFETM, en concreto, según el art. 43: «*Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, las siguientes:...e) No tramitar en tiempo y forma el número mínimo imprescindible de licencias de jugadores, entrenador y delegado exigido por la reglamentación y por la normativa específica de la competición después de haberse inscrito para participar en una competición y siempre que no se haya presentado formalmente renuncia a participar en la misma dentro del plazo habilitado al efecto»; y según el art. 44: «*También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las**



siguientes:...h): «el incumplimiento de los clubes de las reglas y principios establecidos en el Reglamento General y en la normativa específica de cada competición...».

Y, en base a todos estos motivos, el recurrente solicita que se considere que el [REDACTED] incumplió muy gravemente la normativa federativa y, tal como marca el régimen disciplinario de la RFETM, aplicable directamente al caso, al tratarse de un equipo de tercera nacional, cuya competición está regulada por la RFETM, aunque delegada a la FTTCV, se le expulse de la competición ya que, en la vigente regulación, los eventuales atenuantes de conducta por parte del citado club únicamente pueden quedar graduados entre una inhabilitación mínima de 2 años y una inhabilitación máxima de 4 años, al margen de la sanción económica que corresponda.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del escrito interpuesto, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; así como, en virtud del art. 44 de los Estatutos de la FTTCV.

SEGUNDO.- Legitimación del denunciante.

El recurrente está legitimado, en virtud del art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tener interés directo en la presente resolución.

TERCERO.- Desestimación del recurso. De conformidad con el apartado 7.1 de la Circular 5 de la RFETM, «*la organización de las categorías/divisiones Segunda División Nacional Femenina (SDF) y Tercera División Nacional Masculina (TDM) corresponde a las Federaciones Autonómicas (FFAA) por delegación de la RFETM» y «la normativa específica que cada Federación Autonómica publique para el desarrollo de estas Ligas deberá adaptarse, con carácter general, a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM y a la normativa común para todas las categorías/divisiones de Ligas Nacionales que se desarrolla en el punto 1 esta Circular».* Por consiguiente, la normativa aplicable a la liga superautonómica (asimilada a tercera nacional) es la de la FTTCV y ésta, ante los hechos concretos que nos ocupan, debe elegir la sanción correspondiente y la extensión en que imponerla con arreglo a dicha normativa. A mayor

abundamiento, del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador consagrado en el art. 25.1 de la Constitución Española se deriva el principio de tipicidad. Y el Tribunal Constitucional ha declarado que «una vez en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por los poderes públicos, éstos están sometidos al principio de tipicidad, como garantía material, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía *in malam partem*, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas determinan», de manera que «se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuadas a los valores que con ellos se intenta tutelar» (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5). Asimismo, el Tribunal Supremo afirma en forma reiterada, que no puede aplicarse en Derecho sancionador la analogía, incluyendo una conducta en una previsión



típica similar o semejante, pero no legislada para el caso concreto que se pretende sancionar (por todas, sentencia de 17 de diciembre de 1990). Además, no cabe imponer sanción administrativa cuando concurre alguna causa que excluya la culpabilidad, como la falta de conciencia del injusto o el error de prohibición invencible, como se puede apreciar en el supuesto de autos, a la vista de los correos electrónicos entre la RFETM y el Club [REDACTED]

en torno al carácter nacional o no nacional del equipo de súper autonómica y la falta de claridad del art. 2.1.a) de la Circular nº 4 de la FTTCV de la temporada 2023-2023 en cuanto al número de delegados. En fin, el art. 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción». En concreto señala una serie de circunstancias que siempre han de tenerse en cuenta a la hora de fijar la extensión de la sanción: el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Pues bien, estas circunstancias, a juicio de este Tribunal, han sido correctamente ponderadas por la FTTCV, dada la falta de conciencia del injusto o el error de prohibición invencible, el arrepentimiento espontáneo, y la ausencia de sanciones previas en los dos años anteriores y de ventaja deportiva o económica del Club [REDACTED] por el hecho denunciado.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del **CLUB** [REDACTED] contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, que desestimó el recurso del recurrente, y confirmó la resolución de fecha 11 de octubre de 2023 del Juez Único de Competición de la FTTCV.

Notifíquese esta Resolución a la FTTCV, así como a [REDACTED], actuando en nombre y

representación del CLUB [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.